

DECRETO N° 10670

NEUQUÉN, 13 AGO 2021

VISTO:

El Expediente TMF N° 3006026 - Año 2021 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **Heriberto Andrés ASTETE SOTO, D.N.I. N° 31.614.655**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de abril de 2021 se labró Acta Contravencional N° 03006026 al señor Heriberto Andrés ASTETE SOTO, D.N.I. N° 31.614.655, conductor del vehículo marca Volkswagen modelo Gol Trend Dominio N° OLO 971, por negarse a realizar el test de alcoholemia;

Que con fecha 18 de mayo de 2021 el señor ASTETE SOTO presentó descargo en el que reconoció haber ingerido alcohol, y que al momento del alcotest no logró contener la respiración producto de los nervios, sin ofrecer prueba alguna que confirme sus dichos;


Que consecuentemente el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1 con fecha 07 de junio de 2021, dictó sentencia en la que condenó al señor Heriberto Andrés ASTETE SOTO, D.N.I. N° 31.614.655 como autor responsable de la falta cometida en violación de la norma de la venta y/o consumo de alcohol prevista en el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028, al pago de ocho mil quinientos cuarenta y un (8.541) unidades fijas (UF) y la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodados, por el término de doscientos diez días (210) días corridos, contados a partir de la retención de la licencia de conducir;

Que el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"... El conductor está obligado a sujetarse a las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, la que será sancionada con multa ..."*;

Que con fecha 15 de junio de 2021, el señor ASTETE SOTO presentó recurso de apelación con iguales argumentos a los presentados en el escrito de descargo, cuestionó la regularidad del acta de constatación y el quantum de la pena impuesta, por considerarla excesiva;

Que con fecha 16 de junio de 2021, el Juzgado dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal a los fines de su tratamiento y resolución;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos


Dra. MARÍA LUJÁN DE JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0670-21

Jurídicos, mediante Dictamen N° 515/21, en el que concluyó que el recurso debe ser rechazado, puesto que el señor ASTETE SOTO en oportunidad de presentar su descargo, reconoció haber cometido la falta imputada, por lo que resulta aplicable al caso lo dispuesto por la doctrina de los actos propios, respecto a la imposibilidad del administrado de ejecutar un acto totalmente contradictorio a uno que ya había ejecutado anteriormente y que ha causado efectos jurídicos;

Que la Doctrina ha sostenido que la teoría de los actos propios, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables; los presupuestos esenciales fijados por esta teoría aluden a que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna duda, una determinada situación jurídica afectante a su autor, y además exista una incompatibilidad entre la conducta anterior y la pretensión actual según la manera que de buena fe, hubiera de atribuirse a aquella;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que *"... nadie puede alegar un derecho que este en pugna con su propio actuar, nemo potest contra factum venire ... Su fundamento reside en que es el mismo ordenamiento jurídico el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que iba a observar en la relación jurídica ..."*;

Que en relación al planteo formulado por el reclamante de irregularidad del procedimiento policial de constatación y del Acta Contravencional N° 03006026, el área legal sostuvo que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 34°) de la Ordenanza N° 12027, por lo que por impero del artículo 39°) del citado cuerpo legal, dicho documento posee carácter de declaración testimonial, y puede ser considerada como plena prueba por el Juez Municipal de Faltas;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que la sentencia dictada en el Expediente N° 3006026-2021 graduó la sanción conforme los principios de racionalidad y proporcionalidad de conformidad a lo establecido en el artículo 13°) de la Ordenanza N° 12028, tuvo en cuenta la conducta desplegada por el infractor, el peligro potencial generado, por lo que sugirió confirmar el fallo condenatorio en todos sus términos;

Que asimismo el área técnica manifestó que la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, es causa fundamental de los siniestros viales dentro del ejido municipal, en razón de lo cual debe darse vital importancia al control de alcoholemia en los conductores que circulen dentro de la órbita municipal;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester dictar la norma que disponga el


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAN
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0670-21

rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor ASTETE SOTO, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, de la ciudad de Neuquén con fecha 07 de junio de 2021;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **Heriberto Andrés ASTETE SOTO**, D.N.I. N° **31.614.655**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.


Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 1, Secretaría N° 1, tramitada bajo Expediente TMF N° 3006026- Año 2021.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través del Juzgado de Faltas N°1 Secretaría ----- N° 1 al señor Heriberto Andrés ASTETE SOTO, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Finanzas.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.


Dra. MARIELA MARÍA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY.